

La interpretación más favorable al derecho fundamental (Comentario breve a Borrajo Iniesta / Díez-Picazo Giménez / Fernández Farreres, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Madrid, 1995).

FRANCISCO J. GARCIMARTIN ALFEREZ

§ I. INTRODUCCION

1. La garantía constitucional del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24 CE) a través del recurso de amparo, ha suscitado cierta preocupación por dos motivos: 1) por el elevado número de demandas de amparo que ha ocasionado; y 2) por la confusa articulación entre las respectivas competencias y funciones asignadas al Tribunal Constitucional y a los restantes tribunales en orden a esa protección. El trabajo de Borrajo Iniesta / Díez-Picazo / Fernández Farreres, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Madrid, 1995, aporta una enjundiosa reflexión personal sobre dicha problemática. Según confiesan sus autores, esta reflexión busca incitar al Tribunal Constitucional a que reconsidere determinados aspectos de su propia jurisprudencia, que no dudan en calificar de sobredimensionada, compleja y en ocasiones incoherente (pp. 19-21).

2. Su punto de partida es difícilmente refutable: el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión no abarca todos aquellos elementos que promueven una mejor y más recta administración de la justicia, sino únicamente a aquellos que legitiman que el Estado asuma el monopolio de la jurisdicción. O, dicho de otra forma, pese a su amplio tenor y pese a que protegen todo derecho o interés legítimo, el art. 24 sólo protege unos contenidos o exigencias mínimas del proceso; un contenido esencial que el legislador y los tribunales deben prestar siempre a todo derecho o interés (pp. 22-23). A partir de aquí, la obra reseñada concreta este presupuesto en diferentes aspectos vinculados al derecho fundamen-

tal proclamado por el art. 24 CE y a su mecanismo constitucional de protección: el recurso de amparo.

El objeto de esta recensión no es laudarse esta obra, pues ni lo necesita, ni haría justicia a su calidad ni tampoco se trata de analizar cada una de las tesis que se propugnan. Mi modesta intención es introducir algunos elementos para el debate teórico con relación a ciertos aspectos de ese excelente trabajo. En particular, voy a referirme en estas breves consideraciones a la primera parte, relativa al acceso a la justicia y a los recursos (materializada por Borrajo Iniesta, aunque compartida por los otros autores, p. 23). Primeramente, resumiré la posición al respecto del TC (§ 2), a continuación, la crítica que realizan los meritados autores (§ 3) y, por último, expondré las dudas que esta crítica me ha suscitado (§ 4).

## § 2. LAS TESIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INSTANCIA Y A LOS RECURSOS

1. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que ampara el art. 24 CE, abarca una extensa gama de garantías procesales; entre ellas, el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto. La jurisprudencia del TC protege este aspecto en dos contextos diferentes. En el primer caso, relativo al *acceso a la instancia*, se dilucida el acceso a la justicia en sentido estricto: la posibilidad de que un tribunal resuelva sobre el conflicto de intereses planteado ante él. En el segundo, relativo al *acceso a los recursos*, se dilucida la posibilidad de que los tribunales superiores revisen las decisiones de los inferiores.

El TC, pese a admitir formalmente esta diferencia de planos, proclamó desde sus primeras decisiones que el art. 24 viene configurado "... no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos por la ley" (STC 3/1983). Tanto el acceso a la instancia como el acceso a los recursos han recibido una protección constitucional indiferenciada ("cuando no más intensa en relación a los recursos", p. 26).

2. Por lo que respecta al *acceso a la instancia*, el TC ha hecho la siguiente consideración: "El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea una resolución sobre el fondo, sea una resolución de inadmisión, siempre que en este último caso se dicte en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental" (STC 93/1984). Esto supone que las causas legales de inadmisión de demandas (falta de competencia, falta de jurisdicción, falta de legitimación o postulación, defectos en el contenido de la demandada, extinción del plazo para su interposición, etc., pp. 32-33) deban ser

interpretadas en el sentido más favorable a la eficacia del derecho fundamental (pp. 35-37); es más, este canon hermenéutico sería susceptible de amparo constitucional: el TC puede revisar las decisiones judiciales que no hayan seguido la interpretación más favorable. En definitiva, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, habría un derecho fundamental susceptible de amparo a que las normas se interpretasen de la forma más favorable a la efectividad de ese derecho, es decir, a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Por lo que respecta al *acceso al recurso*, la doctrina del TC es más compleja. En primer lugar, admite que el derecho de acceso a los recursos es de configuración legal (excepción hecha del ámbito penal): "Al no existir norma o principio alguno en la CE que obligue a la existencia de una doble instancia, es evidente que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportunos" [STC 3/1983; sobre los límites en materia de recursos *vid.*, STC 48/1995, FJ 2.º]. Ahora bien, una vez establecido el recurso, se convierte en parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. A partir de aquí, esa integración del acceso al recurso en el derecho a la tutela judicial efectiva ha ocasionado dos líneas jurisprudenciales diferentes (pp. 47-50): (1) la *construcción estricta* según la cual sólo es censurable constitucionalmente la *denegación arbitraria* de los recursos establecidos por la ley. El TC debe limitarse a examinar si la denegación del acceso al recurso se produce mediante una resolución judicial razonada en Derecho; y (2) la *construcción amplia*, que exige interpretar la normativa vigente en el sentido *más favorable* para la efectividad del derecho fundamental, lo que se concreta en permitir el acceso al recurso ("cuando la ley admite varias interpretaciones debe seguirse aquélla más favorable a la eficacia del derecho al recurso", STC 50/1990); es más, el TC puede revisar la interpretación realizada por los tribunales ordinarios si no ha obedecido a dicho canon hermenéutico (STC 19/1983, p. 48). Las mismas consideraciones que se predicaban de las normas de inadmisión de la demanda (*supra*, pfo. 2) se predicán ahora de las normas de inadmisión del recurso.

El eje central de esta interpretación consiste en afirmar "... que el art. 24.1 CE requiere la interpretación de las leyes procesales en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental, que se hace equivaler al ejercicio del derecho al recurso; o, lo que es equivalente, exige con gran rigor una interpretación razonada y razonable de las causas de inadmisión de los recursos, optando siempre en caso de duda interpretativa, por aquella que hace posible la admisión y sustanciación del recurso interpuesto ante el tribunal superior" (p. 48).

Durante bastante tiempo la doctrina amplia ha dominado la jurisprudencia constitucional (p. 50), aunque actualmente prevalece la tesis estricta (p. 53).

“... en lo que respecta al derecho constitucional a los recursos..., a este tribunal sólo corresponde fiscalizar si la resolución del órgano jurisdiccional que ha denegado el acceso al recurso carece de toda motivación... se ha basado en una causa legal manifiestamente inexistente..., ha desconocido arbitrariamente uno de los presupuestos o requisitos legales para el acceso al recurso... o, en términos más generales, si ha llevado a cabo una interpretación y aplicación de alguna de las causas de inadmisión legalmente previstas que es manifiestamente irrazonable en sus fundamentos o arbitraria en sus resultados” STC 199/1994, FJ 2.º, y más palmario en sentencias posteriores como las SSTC 37/1995, 48/1995 y 68/1995.

### § 3. CRITICA DE BORRAJO INIESTA/DIEZ-PICAZO GIMENEZ/FERNANDEZ FARRERES

1. Como acabo de decir, la “interpretación amplia” dominó durante bastante tiempo en la jurisprudencia constitucional. Según esta doctrina las normas deben interpretarse del modo más favorable al acceso al recurso, y cuando no se proceda así, la decisión judicial es susceptible de amparo ante el TC. Si no he comprendido mal, Borrajo Iniesta/Diez Picazo/Fernández Farreres, amén de lamentar la contradicción en la que incurre la jurisprudencia constitucional (interpretación estricta *versus* interpretación amplia), censuran esta tesis amplia empleando, principalmente, dos argumentos (pp. 56-61):

(1) Por un lado, los diferentes límites que la CE impone al legislador en el ámbito de acceso a la instancia y en el ámbito de acceso a los recursos. El derecho de acceso a la instancia es mucho más trascendental para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. El art. 24.1 no exige un sistema de recursos, sino sólo que se garantice el acceso a la instancia: el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, los límites para el legislador son mucho mayores en esta sede que en sede de acceso al recurso. Esto conduce a censurar la interpretación amplia: no tendría mucho sentido que se le deje amplia libertad al legislador y luego se imponga una interpretación tan extensiva de sus decisiones (p. 57).

(2) El segundo argumento importante se construye a partir del derecho de la contraparte (= la parte recurrida). El derecho de acceso a los recursos se contrapone al derecho de la parte que ha obtenido una sentencia favorable a no padecer dilaciones. El derecho de acceso a la instancia,

y por ende que un tribunal pronuncie una resolución de fondo que determine la controversia..., favorece igualmente el derecho a la tutela de todas ellas. Pero, por el contrario, el recurso de una parte contra la sentencia que le resulta desfavorable perjudica, simétricamente, la tutela de los derechos declarados por el fallo en beneficio de la contraparte (p. 57). La interpretación más favorable para la admisión de los recursos significa, ni más ni menos, la interpretación de las leyes más desfavorables para la ejecución de la sentencia, y para evitar dilaciones procesales.

Aunque no lo afirmen de manera tajante, la consecuencia que parecen extraer los autores de estos argumentos es que ese canon de interpretación más favorable sí juega en sede de acceso a la instancia, pero no de acceso al recurso, donde es suficiente un control de no arbitrariedad.

#### § 4. CONSIDERACIONES SOBRE LA CRITICA DE LOS AUTORES CITADOS

1. A mi entender, la afirmación de estos autores es impecable: la jurisprudencia del TC debe orientarse en el sentido de la tesis estricta, sólo deben revisarse las decisiones judiciales que inadmitan el recurso de forma manifiestamente irrazonable o arbitraria. Por lo tanto, es cierto que los requisitos legales de acceso a los recursos, es decir, las normas, no deben interpretarse de la forma más favorable a la eficacia del derecho fundamental, esto es, al acceso al recurso. Pero tengo serias dudas de que las razones que invocan sean las más pertinentes. La razón de esta tesis no creo que sea ninguna de las aducidas por estos autores, sino sencillamente porque, en principio, no existe un derecho constitucional a que las normas se interpreten de la forma más favorable a la eficacia del derecho protegido por el art. 24, ni en sede de acceso al recurso, ni en sede de acceso a la instancia. Entre las diferentes interpretaciones que permite una norma, el intérprete debe seguir aquellas que sean conformes con la Constitución, pero entre éstas, el intérprete no está obligado constitucionalmente a seguir el canon de mayor favorabilidad. A continuación, voy a desarrollar estas ideas (algunas ya anticipadas en F. J. GARCIMARTIN ALFEREZ, "La argumentación más favorable al derecho fundamental, el acceso a los recursos y las decisiones judiciales extranjeras", *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, pp. 329 y ss., pp. 342-347).

Las consideraciones que hago se mueven en el ámbito de una teoría general sobre el art. 24 CE, el acceso a la instancia y el acceso a los recursos, lo que no impide que deba ser corregida en ciertas aplicaciones concretas.

2. La "interpretación amplia" que sigue el TC tanto en sede de acceso a la instancia como en sede de acceso a los recursos, y que Borrajo Iniesta/Díez-Picazo Giménez/Fernández Farreres parecen admitir en sede de acceso a la instancia se compone de dos afirmaciones: (1) que existe un deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo que implica en estos casos, el acceso a la instancia y/o al recurso; y (2) que ese deber tiene rango de derecho fundamental susceptible de amparo: el TC puede revisar en amparo las decisiones judiciales que no han seguido ese canon hermenéutico. Según estos autores, la "interpretación amplia" es improcedente en la sede de acceso a los recursos por dos razones: (1) el diferente espacio libre que tiene el legislador en sede de acceso a los recursos y en sede de acceso a la instancia; y (2) el hecho de que facilitar el acceso al recurso se realice a costa de la parte "vencedora" en la instancia. Pues bien, de ninguna de estas dos razones se deduce necesariamente la tesis de que la "interpretación amplia" no juegue en el ámbito del acceso a los recursos.

(1) Es cierto que el legislador tiene un espacio de libertad mucho mayor en el ámbito de acceso a los recursos que en el ámbito de acceso a la instancia. Pero dentro de ese espacio, la libertad es la misma. O dicho de otra forma, de la diferente amplitud "espacial" no se deduce que en un caso el legislador quede limitado por un canon hermenéutico de mayor favorabilidad y en otro no. Siempre que actúe dentro de los límites que le marca la Constitución, sean éstos más amplios o más estrechos, el legislador es libre para elegir el diseño normativo. Y si es libre para elegir el diseño normativo, es libre también para definir los cánones hermenéuticos que lo acompañan.

El principio hermenéutico de mayor favorabilidad al derecho fundamental puede derivarse del "mayor valor" que tiene el derecho fundamental respecto de los otros bienes que se intentan proteger con las limitaciones al acceso a la jurisdicción. No obstante: 1) no siempre la colisión se da entre el derecho fundamental de acceso y "otros bienes", sino entre dos derechos fundamentales: el de acceso y el derecho a un proceso con las debidas garantías y sin indefensión. De hecho, los obstáculos al primero pueden estar destinados a proteger este segundo (como, por ejemplo, sucede con las normas sobre competencia judicial internacional o territorial); y 2) cuando la colisión se da entre un derecho fundamental y "otros bienes constitucionalmente legítimos" de ese "mayor valor" se deriva la exigencia de *proporcionalidad* pero nada más. Si la lectura que el juez hace de la norma respeta esa exigencia constitucionalmente es suficiente.

(2) También es cierto que el facilitar el acceso al recurso perjudica el derecho de la parte vencedora ya que puede dilatar la realizabilidad de su derecho. Pero de aquí tampoco se deduce necesariamente la exclusión del canon de mayor favorabilidad en sede de acceso a los recursos. En primer lugar, este argumento no tiene validez *ex ante*, ya que antes de la decisión judicial ninguna de las partes sabe si va a ganar o perder en el proceso (es decir, bajo el velo de la ignorancia rawlsiano la facilidad en el acceso al recurso puede favorecer o perjudicar por igual a ambas partes); en segundo lugar, para corregir las posibles dilaciones abusivas que permite un sistema de recursos no es imprescindible dificultar hermenéuticamente su acceso, sino que pueden diseñarse otros mecanismos, y en todo caso, el posible derecho de la parte vencedora a un proceso sin dilaciones indebidas no conduce inexorablemente a dificultar los recursos, sino sólo a excluir los casos concretos en que se incurre en ese defecto; en tercer lugar, aunque pueda invocarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas para restringir los recursos, igualmente puede invocarse el derecho a un proceso sin indefensión y con todas las garantías para ampliarlos; en cuarto lugar, no siempre sucede que el recurso se plantea frente a la parte vencedora y dilata la realización de su derecho, en numerosas ocasiones quien recurre es el propio vencedor (no plenamente satisfecho en sus pretensiones) o ambas partes. En quinto lugar, y esto reviste singular importancia, el mismo argumento utilizado por los meritados autores sería invocable en el acceso a la instancia (sin embargo, *vid.* p. 57): en el ámbito procesal, donde siempre hay un conflicto de intereses, no me parece razonable denegar el canon de mayor favorabilidad en el acceso a los recursos pero afirmarlo en el acceso a la instancia. El acceso a la instancia se hace también a costa del derecho de la contraparte, ya que desde que se inicia el proceso ésta soporta la carga de defenderse. Me explico: cuando el legislador exige ciertos requisitos para obtener una resolución sobre el fondo (competencia judicial, legitimidad, forma de la demanda o plazos) y éstos obedecen a fines legítimos (SSTC 217/1991 y 355/1993), su interpretación de la forma más favorable al acceso perjudica el derecho del demandado a que se le deje en paz; por ejemplo, el demandado no tienen por qué padecer la carga de defenderse ante juez incompetente. Al menos en el ámbito del Derecho privado, el favorecer los derechos procesales de una parte, sea en el acceso a la instancia o en el acceso a los recursos, se hace a costa de los derechos de la parte contraria. Con las anteriores consideraciones, lo único que quiero señalar es esto: del argumento de que la aplicación del criterio de mayor favorabilidad en sede de acceso a los recursos facilita las conductas estratégicas dilatorias no se deduce que ese criterio no deba jugar en esta sede y sí en sede de acceso.

3. Según yo lo veo, la auténtica razón por la que no existe un canon hermenéutico de mayor favorabilidad en el acceso a los recursos no es

ninguna de las aducidas por esos autores, sino sencillamente porque del art. 24 CE, al menos en el proceso civil, no se deriva en general un canon hermenéutico de mayor favorabilidad, ni en el acceso a los recursos ni en el acceso a la instancia.

Para aclarar esto, voy a distinguir entre la inconstitucionalidad de una ley, la interpretación conforme con la Constitución y la interpretación más favorable a la eficacia del derecho fundamental. Cuando el aplicador del Derecho se encuentra con una norma (ley) postconstitucional pueden darse distintas hipótesis:

(1) Que el aplicador entienda que la norma es inconstitucional (bien porque esa norma sólo admita una interpretación y ésta sea inconstitucional, bien porque admita varias interpretaciones y todas sean inconstitucionales). En nuestro sistema constitucional, el juez ordinario no puede decidir sobre la constitucionalidad de las leyes; y, por lo tanto, no debe utilizar los recursos hermenéuticos para subvertir ese principio. O dicho de otro modo, no puede forzar la interpretación de una norma, o sea, cambiar su sentido, para reconducirla a la Constitución. Cuando el aplicador entienda que una norma es inconstitucional, no puede sustituirla por otra norma constitucional (pues estaría expropiando funciones al legislador) sino que debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad al TC.

(2) Otra hipótesis es que la norma (N) permita dos interpretaciones (N1 y N2), una de ellas inconstitucional (N1) y otra conforme con la Constitución (N2); es decir, que si el legislador hubiese formulado expresamente la norma en los términos de N2 esa norma sería compatible con la CE. En tal caso, el principio de interpretación conforme con la Constitución exige que el aplicador del Derecho resuelva conforme a N2. Y si no lo hace así, su decisión es susceptible de revisión por el TC.

(3) *La tercera hipótesis, que es la que ahora nos interesa, es que una norma N permita varias interpretaciones (N1, N2 o N3), y que ninguna de estas interpretaciones sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, que todas sean conformes con la CE (es decir, que si el legislador hubiese formulado expresamente la norma en forma de N1, N2 o N3, dicha norma sería constitucional), pero una de ellas sea la más favorable al derecho fundamental (por ejemplo, N3). Pues bien, en este caso, no creo que la CE imponga al aplicador del Derecho la obligación de aplicar N3. Si los demás criterios hermenéuticos (el literal, el sistemático, el histórico-genético y el teleológico) conducen por ejemplo a N1 o a N2, el aplicador del Derecho no puede desvincularse de los propios cánones elegidos por el legislador (art. 3.1 Cc) y, aplicando el principio de mayor favorabilidad, optar por una interpretación distinta. Desde la perspectiva del legislador, siempre que actúe dentro del marco constitucional (es decir, siempre que respete los mínimos constitucionales) es libre para maximizar o no el derecho fundamental (este objetivo concurre con los demás elementos de política legis-*

lativa); y si es libre para ello, es libre también para elegir los criterios hermenéuticos que deben acompañar a su elección. Dicho de otra forma, la CE no impone al legislador una obligación absoluta de maximizar los derechos fundamentales. Y si no impone esa obligación al legislador no veo por qué razón va a imponérsela al juez. Desde la perspectiva del juez, ese canon de mayor favorabilidad no es jerárquicamente preferente.

Esto no implica que no existan supuestos en los que el canon de mayor favorabilidad pueda emplearse en el discurso argumental, de hecho, es un argumento que puede utilizar el juez junto con los otros criterios hermenéuticos. De tal modo que, por ejemplo, si caben dos interpretaciones de una norma, *ceteris paribus* debería seguir aquella que maximice el derecho fundamental. Pero en ningún caso este canon debe prevalecer sobre los demás, ni la decisión judicial puede ser revisada por el TC; ese criterio de mayor favorabilidad no tiene rango de derecho fundamental susceptible de amparo.

4. En suma, no existe un derecho fundamental susceptible de amparo a que las leyes se interpreten de la manera más favorable al derecho fundamental previsto por el art. 24 CE, al menos —repito— en el proceso civil. Si la norma permite varias interpretaciones, sólo deben seguirse las que sean conformes con la Constitución, pero dentro de ellas, el seguir una u otra es potestad exclusiva de los jueces ordinarios (con los límites *siempre* de no arbitrariedad, *ex* arts. 9.3 y 24 CE). Una regla práctica sería preguntarse lo siguiente: ¿si el legislador hubiese formulado expresamente la norma en los términos en que ha sido interpretada por el juez, esa norma sería constitucional?; si la respuesta es afirmativa, no cabe amparo (aunque la interpretación seguida no sea la más favorable al derecho fundamental).

Cuestión distinta es que por los límites que imponga la exigencia de “no arbitrariedad” puedan ser diferentes en el acceso a la instancia que en el acceso a los recursos. Pero ello obedece a razones de técnica normativa: la exigencia de que la decisión “no sea manifiestamente arbitraria o irrazonable” constituye una cláusula abierta que debe concretarse según las circunstancias; y, en la medida en que estas circunstancias sean distintas en el acceso a la instancia y en el acceso a los recursos, también será diferente la concreción de esa cláusula.



# REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 20 (Enero-Abril 1995)

## I. ESTUDIOS

Ferenc Fehér: *1989 y la reconstrucción del monismo político.*

## II. DOCUMENTACION

Jean Claude Scholsem: *Reforma constitucional y federalización en Bélgica.*

## III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas.
2. Libros.

## IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

## V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Francesc Carreras:  
**La jurisdicción constitucional en España**
- Eusebio Fernández:  
**El Político, Critón, Menón, de Platón**
- Enrique Arnaldo Alcubilla:  
**La reforma del régimen electoral**
- Angel Manuel López:  
**La propiedad privada en la Constitución española, de Fernando Rey Martínez**
- Liborio Hierro:  
**Necesidades y derechos, de M.ª José Añón**
- Francisco Vanaclocha:  
**Sistemas electorales y sistemas de partidos, de Arend Lijphart**

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.000 Ptas.
Extranjero .....	30 \$
Número suelto: España .....	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

•  
*Pedidos y suscripciones*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID

# REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 21 (Mayo-Agosto 1995)

## I. ESTUDIOS

Francisco Tomás y Valiente: *El Consejo de Estado en la Constitución de 1812*

Javier Tusell: *El encasillado de 1930.*

Mercedes Cabrera: *El Parlamento en la crisis de la Monarquía de la Restauración y en la II República.*

## II. DOCUMENTACION

*El Consejo Económico y Social del Estado y los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas* (José Luis García Ruiz y Pablo Gil de la Cruz).

## III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas.
2. Libros.

## IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

## V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

— Rafael del Aguila Tejerina:

**Antimaquiavelo o Refutación del príncipe de Maquiavelo**

— José Luis de Castro:

**El porvenir de Europa y otros ensayos, de Alexandra Marc**

— Fernando Vallespín:

**En torno a Hannah Arendt, de Manuel Cruz y Fina Birules**

— Marc Carrillo:

**Los controles de la legislación delegada, de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez**

— Juan González Encinar:

**Liberalización de las telecomunicaciones, de Tomás de la Quadra Salcedo**

— Javier García Roca:

**La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios, de Marc Carrillo**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.000 Ptas.
Extranjero .....	30 \$
Número suelto: España .....	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

*Pedidos y suscripciones*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del número 90 (Septiembre-Diciembre 1995)

#### NUMERO MONOGRAFICO SOBRE LA INTEGRACION EUROPEA

##### ESTUDIOS

Julián Santamaría, Josep María Reniu y Vicente Cobos: *Los debates sobre el procedimiento electoral uniforme y las características diferenciales de las elecciones europeas.*

Juan José Solozábal Echevarría: *Algunas consideraciones constitucionales sobre el alcance y los efectos de la integración europea.*

Torsten Stein: *El principio de subsidiariedad en el Derecho de la Unión Europea.*

Simón Bulmer: *El análisis de la Unión europea como un sistema de Gobernación.*

Juan Luis Requejo Pages: *Conjunción de sistemas normativos y reordenación del sistema de fuentes.*

Frances Morata: *Influir para decidir: la incidencia de los Lobbies en la Unión Europea.*

Carlos Closa: *La ampliación de la Unión Europea y sus efectos sobre el proceso de integración.*

Antonio López Castillo: *Límites a la integración.*

##### NOTAS

Francesc de Carreras Serra: *Por una Constitución europea.*

Juliet Lodge: *Legitimidad Democrática y Parlamento Europeo.*

Gustavo Palomares Lerma: *Presente y futuro de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea.*

Andrés Betancor Rodríguez: *La posición del Banco Central Europeo en el sistema institucional comunitario: Independencia y equilibrio interinstitucional. El federalismo horizontal en el manejo de la moneda.*

Siofra O'Leary y José M.<sup>a</sup> Fernández Martín: *¿Hacia la Europa de las regiones? El principio de subsidiariedad, la integración europea y el futuro de las entidades subestatales.*

Alfonso Dastis Quecedo: *La Administración española ante la Unión Europea.*

##### DOCUMENTACION

##### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España .....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup> - 28004 MADRID

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCIA  
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRIA

### Sumario del número 91 (Enero-Marzo 1996)

#### ESTUDIOS

- Javier Corcuera Atienza: *Estado y economía en época de crisis: las privatizaciones.*  
Javier Roiz: *Hobbes como coartada del pensamiento borbónico.*  
José Félix Tezanos: *Comunidad y sociedad como paradigmas políticos.*  
Gerardo Ruiz-Rico Ruiz: *Los derechos de las minorías religiosas, lingüísticas y étnicas en el ordenamiento constitucional español.*  
José Antonio López García: *La presencia de Carl Schmitt en España.*

#### NOTAS

- Adela Mesa: *Los cargos de designación política ante el proceso de cambio en la Administración autonómica vasca.*  
Azucena Rodríguez Alvarez: *Aproximación a la idea de «república» en la Francia revolucionaria.*  
Hugo D. Bertin y Juan Carlos Corbetta: *La eficacia y efectividad de la política de seguridad interna del gobierno justicialista: 1975.*  
Caterina García Segura: *La actividad exterior de las entidades políticas subestatales.*  
Quim Brugué y Ricard Gomà: *El impacto de los partidos sobre las políticas sociales. Una perspectiva comparada.*

#### CRONICAS Y DOCUMENTACION

- Geoffrey K. Roberts: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1994.*  
Ismael Crespo y Pablo Mieres: *Las elecciones uruguayas de 1994: Continuidad en la transformación del sistema partidista.*

#### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA  
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE  
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del año 16, número 46 (Enero-Abril 1996)

### ESTUDIOS

- Alfredo Gallego Anabitarte: *La discusión sobre el método en Derecho Público durante la República de Weimar.*  
Javier Pérez Royo: *El Derecho Constitucional en la formación del jurista.*  
Pablo Pérez Tremps: *Los Organos Jurisdiccionales y la protección del sistema de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*  
Miguel Satrústegui Gil-Delgado: *La reforma legal de los Partidos Políticos.*  
Rut Rubio Marín: *La protección Constitucional de los extranjeros ilegales en Estados Unidos. A propósito de la proposición 187 del Estado de California.*

### JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 1995 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III).  
La doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 1995.  
Estudios Críticos.  
Alberto Arce Janariz: *El trámite de admisión de los procedimientos parlamentarios en la Jurisprudencia Constitucional.*  
María Jesús Larios Paterna: *El grupo mixto y el transfuguismo político.*  
José M.ª Morales Arroyo: *Un avance en la Jurisprudencia Constitucional sobre el control de las Resoluciones Parlamentarias.*

### CRITICA DE LIBROS

### RESEÑA BIBLIOGRAFICA

- Noticias de Libros.  
Revista de Revistas.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España.....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	20 \$

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 139 (Enero-Abril 1996)

### ESTUDIOS

- J. L. Meilán Gil: *El dominio natural y la legislación de costas.*  
F. López Ramón: *Consideraciones jurídicas sobre la función de las Comunidades Autónomas en la ordenación ferroviaria.*  
A. Sánchez Blanco: *Convergencia interadministrativa en la acción pública sobre el territorio. A propósito del dictamen de la Comisión de expertos sobre urbanismo y el Plan director de infraestructuras 1993-2007.*  
J. García Morillo: *La versatilidad de lo básico.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M. Beato Espejo: *El medio ambiente urbano y la convivencia ciudadana: El ruido por el consumo de bebida en la vía pública.*  
M. Suárez Ojeda: *Sobre la cesión tácita de las obras de urbanización en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*  
J. M.ª Rodríguez de Santiago: *Otro embate contra el carácter revisor: el recurso contencioso-administrativo ante el incumplimiento por el Jurado Provincial de Expropiación de la obligación de fijar el justiprecio en plazo. STC 136/1995, de 25 de septiembre.*

#### II. NOTAS

- Contencioso-administrativo*  
A) *En general* (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).  
B) *Personal* (R. Entrena Cuesta).

### CRONICA ADMINISTRATIVA

### DOCUMENTOS Y DICTAMENES

### BIBLIOGRAFIA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.800 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO - GIL, CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

## Sumario del volumen 23, número 1 (Enero-Abril 1996)

### ESTUDIOS

Pierre Pescatore: *La interpretación del Derecho Comunitario por el juez nacional.*

Iñaki Lasagabaster Herrarte: *Ciudadanía y Tratado de Schengen: naturaleza jurídica de las disposiciones del Comité Ejecutivo.*

Andreas Hildenbrand Schei: *Nuevas iniciativas de la Unión Europea en materia de ordenación del territorio.*

### NOTAS

Francesc Xavier Pons Rafols: *Participación de la Comunidad Europea en la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.*

Iñigo Bullaín: *Europa y la Conferencia Intergubernamental de 1996.*

Jaime Sánchez Santiago: *Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill.*

Fernando González Botija: *La tutela cautelar en el marco de la Política Común de Pesca.*

### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### CRONICAS

Consejo de Europa, por Nila Torres.

### BIBLIOGRAFIA

### DOCUMENTACION

•

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.500 Ptas.
Extranjero .....	59 \$
Número suelto: España .....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	20 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

JUAN MUÑOZ GARCÍA, BERNARDO BAYONA AZNAR, FEDERICO TRILLO FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, CLEMENTE SANZ BLANCO, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL AGUILAR BELDA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ M. BELTRÁN DE HEREDIA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBÁN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, MANUEL FRAILE CLIVILLÉS, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, EMILIO RECORDER DE CASSO, FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO SAINZ MORENO, MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO, MANUEL GONZALO GONZÁLEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

## Sumario del número 34 (primer cuatrimestre 1995)

### ESTUDIOS

Una propuesta para la reforma constitucional del Senado.

ÁNGEL GARRORENA MORALES

La difícil noción de cargo público representativo y su función delimitadora de uno de los *derechos fundamentales del artículo 23.2 de la Constitución.*

JAVIER GARCÍA ROCA

El derecho a la obtención de información de los diputados del Parlamento de Galicia. (Reflexiones en torno al artículo 9.1 y 2 del Reglamento del Parlamento.)

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Procesos electorales y opinión pública.

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

Parlamento y opinión pública en el parlamentarismo británico clásico. La obra de Walter Bagehot.

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA

### NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre requisitos materiales para la constitución de grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados.

Nota sobre la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre el Proyecto de Ley de creación de la Universidad de Burgos.

El derecho parlamentario en las Universidades argentinas.

FERMÍN PEDRO UBERTONE

### CRONICA PARLAMENTARIA

### DOCUMENTACION

### LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

28071 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

## CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

JUAN MUÑOZ GARCÍA, BERNARDO BAYONA AZNAR, FEDERICO TRILLO FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, CLEMENTE SANZ BLANCO, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL AGUILAR BELDA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ M. BELTRÁN DE HEREDIA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBÁN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, MANUEL FRAILE CLIVILLÉS, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, EMILIO RECORDER DE CASSO, FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO SAINZ MORENO, MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO, MANUEL GONZALO GONZÁLEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

## Sumario del número 35 (segundo cuatrimestre 1995)

### ESTUDIOS

Opinión pública y Parlamento (Las transformaciones del régimen parlamentario).

ALEJANDRO MUÑOZ-ALONSO

El derecho a la información del Parlamento y de los parlamentarios y nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico.

ANTONIO EMBID IRUJO

Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes.

FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ

El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español.

PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Parlamentarismo vs. presidencialismo en las nuevas constituciones de la Europa Oriental.

CARLOS FLORES JUBERIAS

### NOTAS Y DICTAMENES

Las facultades de calificación y de admisión a trámite de la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con una moción.

MANUEL CAVERO GÓMEZ

Las disposiciones de la presidencia de la Cámara interpretativas del Reglamento y la problemática de su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

M.<sup>a</sup> ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ

### CRONICA PARLAMENTARIA

### DOCUMENTACION

### LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

28071 MADRID

# DEFENSOR DEL PUEBLO

## PUBLICACIONES

### **Informe anual**

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la Administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

### **Recomendaciones y sugerencias**

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la Administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

### **Informes, Estudios y Documentos**

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las Administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

### **Recursos ante el Tribunal Constitucional**

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

### **Fuera de colección**

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 538 22 95

DOR, S.L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Tel.: 380 28 75

# REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Directores: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN  
Secretario: LUIS ALBERTO PÓMED SÁNCHEZ

## Sumario del número 6 (Junio-Diciembre 1995)

### ESTUDIOS GENERALES

- S. MARTÍN-RETORTILLO: *Reflexiones sobre la calidad de las aguas.*  
J. RIVERO LAMAS: *El proceso de laboralización de la función pública: aspectos críticos y límites.*  
A. EMBID IRUJO: *Régimen jurídico de las obras hidráulicas. Planteamientos generales.*  
G. GARCÍA-ÁLVAREZ: *Consejo de Estado y responsabilidad patrimonial.*

### ESTUDIOS Y COMENTARIOS AUTONOMICOS

- J. RODRÍGUEZ-ARANA: *Administración única: descentralización y eficacia.*  
R. BARBERÁN ORTÍ y J. LÓPEZ LABORDA: *El sector público autonómico de Aragón en 1994.*  
C. SAMPER BLASCO: *La Comisión Jurídica Asesora de Aragón.*  
S. SALINAS ARCEGA y J. A. MAIRAL LACOMA: *Comunidades Autónomas y Comunidades Europeas, con especial referencia a la Conferencia Sectorial para los Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.*

### ESPECIAL: ORDENACION DEL TERRITORIO

- V. BIELZA DE ORY: *El sistema de ciudades en las Directrices Generales de Ordenación del Territorio.*  
P. L. MARTÍNEZ PALLARÉS: *El sistema de ciudades en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.*  
G. MARCOU: *La nueva Ley de orientación para la ordenación y el desarrollo del territorio en Francia.*  
L. A. PÓMED SÁNCHEZ: *¿El abandono de la concepción francesa de la ordenación del territorio?*  
V. BERDOULAY: *El medio ambiente y la ordenación del territorio. Perspectiva histórico-cultural sobre la ordenación del territorio en los Estados Unidos y en Canadá.*

### JURISPRUDENCIA. DERECHO COMPARADO. CRONICAS. BIBLIOGRAFIA

•

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

Precio de la suscripción anual ..... 3.000 Ptas. + IVA  
Número suelto ..... 1.500 Ptas. + IVA

•

Suscripciones:

**Instituto Aragonés de Administración Pública**

Paseo María Agustín, 36 - 50004 Zaragoza

# RDBB

## REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSATIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero

Núm. 59 Julio-Septiembre 1995

### ARTÍCULOS

JUAN IGNACIO PEINADO GRACIA: ¿Títulos de crédito atípicos?

PEDRO-JOSÉ BUESO GUILLÉN: Los criterios determinantes del carácter abusivo en la Directiva comunitaria sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores.

### CRÓNICA

JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE: Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito.

SIXTO A. SÁNCHEZ LORENZO: La elección de la Ley aplicable a las obligaciones en el comercio internacional.

APOL·LÓNIA MARTÍNEZ NADAL: Cuentas bancarias indistintas de titularidad conyugal.

### DOCUMENTOS

Reglamento del Protector del Inversor de la Bolsa de Valores de Barcelona.

### JURISPRUDENCIA

ANTONIO PERDICES HUETOS: La distinción entre *exceptio doli* y excepción de tráfico en la letra de cambio.

### NOTICIAS

### BIBLIOGRAFÍA

## CENTRO DE DOCUMENTACION BANCARIA Y BURSATIL

Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

### Suscripciones y Distribución:

Edersa, Valverde, 32 - 28004 Madrid - Tel.: 521 05 39

Precios:	1995	1996
Suscripción anual: España.....	13.500 Ptas.	14.450 Ptas.
Suscripción anual: Extranjero .....	14.000 Ptas.	14.900 Ptas.
Número suelto: España.....	2.884 Ptas.	3.080 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.100 Ptas.	3.300 Ptas.

# **REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

**DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION**

Publicación cuatrimestral

---

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID (España)

## SUMARIO:

M. <sup>a</sup> TERESA CARRANCHO HERRERO	<b>Estudios</b> La extinción de fundaciones
JOSÉ MARÍA DE PRADA GONZÁLEZ	Los estatutos y su modificación.
FRANCISCO J. DÍAZ BRITO	El desarrollo del artículo 34 de la Constitución por la Ley de Fundaciones Canarias.
ANTONIA NIETO ALONSO	El órgano de gobierno en las fundaciones de interés gallego (Notas en torno al patronato).
	<b>Comentarios y Notas</b>
KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN ROSA GARCÍA PÉREZ	Nuevamente sobre la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil (Acerca de la RDGRN de 26 de junio de 1995).
ROSARIO GALLARDO NOYA	Derecho de asociación y exigencia de democracia interna de los partidos políticos (Comentario a la STC 56/1995, de 6 de marzo).
JUAN MONTERO AROCA	Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial.
LUIS ALBERTO POMED SÁNCHEZ	Evolución reciente de la ordenación administrativa de la actividad comercial: horarios comerciales y Comunidades Autónomas.
	<b>Crónica</b>
JUAN JOSÉ MARÍN LOPEZ	Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (septiembre-diciembre 1995).
FRANCISCO JAVIER MUÑOZ JIMÉNEZ	Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (1989-1995).
	<b>Materiales</b>
	Auto del Tribunal Constitucional 239/1995, de 11 de septiembre, sobre inadmisión de recurso de amparo.
	Auto del Tribunal Constitucional 249/1995, de 22 de septiembre, sobre inadmisión de recurso de amparo.
	Auto del Tribunal Constitucional 295/1995, de 2 de noviembre, sobre inadmisión de recurso de amparo.
	<b>Recensión</b>
FRANCISCO J. ALFÉREZ GARCIMARTÍN	La interpretación más favorable al derecho fundamental



9 778411 338760